AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
Procedimiento ordinario 134/2020

S E N T E N C I A nº 1099/23

Iltmos. Sres. Magistrados
Presidente.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de noviembre del año 2023.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los autos correspondientes al recurso seguido en esta Sección Tercera con el número 134/2020, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS AFECTADOS POR TÓXICOS EN CORIA DEL RÍO, que ha actuado representado por el procurador z, interviniendo como demandados, la Junta de Andalucía representada por la letrada de la misma, el Ayuntamiento de Coria del Río representado por el procurador don y la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía representada por el letrado de la misma.
Ha sido ponente el , que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El recurso se interpone por la asociación recurrente contra los siguientes actos administrativos: -Resolución de 15 de noviembre de 2019, dictada por la ALCALDÍA DE CORIA DEL RÍO, recurrida previamente en reposición; Resolución de 13 de febrero de 2020, dictada por la ALCALDÍA DE CORIA DEL RÍO.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Resolución desestimatoria presunta de la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA frente a los escritos de 16 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre, todos ellos de 2019 .
- Resolución desestimatoria presunta de LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, frente a los escritos de 17 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre, todos ellos de 2019 .
- Resolución desestimatoria presunta de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, frente a los escritos de 7 de octubre de 2019 y 7 de enero de 2020.
- Resolución desestimatoria presunta de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA, frente al escrito de 7 de octubre de 2019.
- Resolución desestimatoria presunta de la DIRECCIÓN DEL DISTRITO SANITARIO ALJARAFE, frente al escrito de 7 de octubre de 2019.
- RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS DE ANDALUCÍA, frente al recurso de reposición de fecha 27 de diciembre de 2019.

Posteriormente el recurso se ha ampliado contra Resolución n.º 2014/2021, de 13 de abril de 2021, recaída en el Expediente 2019/MAM_01/000012 por la que se archiva el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos situados en la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda el recurrente solicitó que se dictara sentencia por la que se anulase la resolución recurrida, por considerar la misma contraria a Derecho, en los términos allí interesados.

TERCERO.- En el escrito de contestación a la demanda, los demandados se oponen a las pretensiones deducidas por la recurrente.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos por la acumulación de asuntos que penden de esta Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de hoy, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Actuaciones administrativas impugnadas y pretensiones de la recurrente.

Los actos administrativos recurridos serían, como se ha indicado antes:

-Resolución de 15 de noviembre de 2019, dictada por la ALCALDÍA DE CORIA DEL RÍO, recurrida previamente en reposición; Resolución de 13 de febrero de 2020, dictada por la ALCALDÍA DE CORIA DEL RÍO.

- Resolución desestimatoria presunta de la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA frente a los escritos de 16 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre, todos ellos de 2019 .

- Resolución desestimatoria presunta de LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, frente a los escritos de 17 de octubre, 27 de octubre y 11 de noviembre, todos ellos de 2019 .

- Resolución desestimatoria presunta de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, frente a los escritos de 7 de octubre de 2019 y 7 de enero de 2020.

- Resolución desestimatoria presunta de la DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA, frente al escrito de 7 de octubre de 2019.

- Resolución desestimatoria presunta de la DIRECCIÓN DEL DISTRITO SANITARIO ALJARAFE, frente al escrito de 7 de octubre de 2019.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUAS DE ANDALUCÍA, frente al recurso de reposición de fecha 27 de diciembre de 2019.

Posteriormente el recurso se ha ampliado contra Resolución n.° 2014/2021, de 13 de abril de 2021, recaída en el Expediente 2019/MAM_01/000012 por la que se archiva el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos situados en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río.

Estos actos administrativos responden a las previas peticiones y reclamaciones formuladas por la asociación recurrente, y que se concretan en el suplico de su demanda en la que se enuncian las siguientes pretensiones:

1. Declare la existencia de una situación de grave riesgo para la salud pública en la Barriada Guadalquivir como consecuencia del problema de contaminantes en Coria del Río.

2. Declare los terrenos ubicados en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento de la Estación de Servicio "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones S.L. como suelos contaminados, condenando al Ayuntamiento de Coria del Río a que inicie con carácter inmediato un nuevo procedimiento para la declaración de suelos contaminados al que se vierta toda la documentación obrante en el mencionado procedimiento viciado de caducidad, obligue a la entidad ZAMARRILLA INVERSIONES S.L. a realizar un estudio de evaluación de riesgos que contemple los derivados de la filtración de los contaminantes hacia canalizaciones de la red de saneamiento, y proceda a la resolución del nuevo procedimiento declarandolos terrenos ubicados en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento de la Estación de Servicio "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones S.L. como suelos contaminados, con todos los pronunciamientos inherentes a dicha resolución, previstos en el artículo 15 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

3. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río y a la Consejería

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía a adoptar las medidas necesarias para que se proceda a la inmediata descontaminación de los terrenos ubicados en la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento de la Estación de Servicio "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones S.L., incluso mediante ejecución subsidiaria ex art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si ello fuera necesario.

4. Declare que se ha producido un daño antijurídico y efectivo a los vecinos de la Barriada Guadalquivir de Coria del Río, que en su caso, será susceptible de cuantificación e individualización por cada uno de los vecinos, con reserva de los derechos de estos a instar su correspondiente indemnización económica derivada de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas demandadas.

5. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río a que inicie con carácter inmediato un nuevo procedimiento para la declaración de suelos contaminados en relación con los terrenos ubicados en la C/ Batán, n.º 99 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento del BAZAR CORIA DEL RÍO, al que se vierta toda la documentación obrante en el procedimiento SEC GENERALES 35/2018, ordenando que se realice a los sujetos obligados el pertinente estudio de caracterización del suelo que cumpla los requisitos mínimos del artículo 10 y Anexo III del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

6. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río a que inicie con carácter inmediato un procedimiento para la declaración de suelos contaminados en relación con los terrenos ubicados en la C/ Batán, n.º 83 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento del Arrocerías HERBA RICEMILLS S.L.U., al que se vierta la documentación de relevancia obrante en el procedimiento 2019/MAM_01/000012, ordenando que se realice a los sujetos obligados el pertinente estudio de caracterización del suelo que

YTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

cumpla los requisitos mínimos del artículo 10 y Anexo III del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

7. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río a que, bien mediante sus medios propios o bien mediante la gestión indirecta encomendada a EMASESA o ALJARAFESA, proceda a la inspección de todas las infraestructuras de la Red de Saneamiento Municipal, y a la reparación o sustitución de todos los tramos de dicha red por la que se puedan estar produciendo filtraciones de contaminantes tóxicos, debiendo el resultado de dichas obras de reparación o sustitución ser auditado por una entidad especializada independiente de las mencionadas empresas públicas.

8. Condene a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a la divulgación de la información sobre salud pública de la que actualmente disponga en relación con el problema de contaminantes tóxicos en Coria del Río, informando de las posibles consecuencias sobre la salud de los vecinos derivados de la exposición a los contaminantes tóxicos, así como de las recomendaciones, consejos o buenas prácticas que pudieran ayudar a mitigar dichos efectos sobre la salud.

9. Condene a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a constituir un Comité de Expertos Independientes que se encargue de realizar un estudio epidemiológico sobre los vecinos de la Barriada Guadalquivir de Coria del Río, así como una investigación sobre las posibles consecuencias que a largo plazo podría tener sobre la salud de dichos vecinos la exposición a los contaminantes tóxicos

10. Condene a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a la asignación de un facultativo médico especialista en toxicología al centro de salud de Coria del Río, o a otro centro médico próximo, destinado a la atención especializada de los vecinos afectados por tóxicos en la Barriada Guadalquivir de Coria del Río, elaborándose un

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

protocolo de atención asistencial específico para tales casos.

11. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río a la activación del Plan de Emergencias Municipal; y condene a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Coria del Río a la elaboración y aprobación de un Programa de Realojamiento que permita a los vecinos de la Bda. Guadalquivir de Coria del Río el disfrute de una vivienda libre de exposición a contaminantes, en tanto que no sean descontaminados todos los terrenos afectados, y sustituidas ó reparadas todas las infraestructuras de la red de saneamiento afectadas y se garantice la no circulación de los contaminantes tóxicos por las redes de saneamiento municipal, ni por las viviendas emplazadas en la Barriada Guadalquivir de Coria del Río.

12. Condene al Ayuntamiento de Coria del Río y a la Junta de Andalucía a llevar a cabo las actuaciones necesarias para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todos los empleados y/o cargos de cualquier naturaleza al servicio de las Administraciones Públicas que hayan resultado responsables, directa o indirectamente, de la demora en la actuación administrativa y/o de la banalización del problema de contaminantes tóxicos en la Barriada Guadalquivir de Coria del Río y sus efecto sobre la salud de los vecinos.

SEGUNDO.- El recurso objeto de autos y las pretensiones formuladas por la recurrente obedecen a la situación generada, a lo largo de los años 2017 y siguientes, en la barriada Guadalquivir de Coria del Río en la que como consecuencia de filtraciones a la red de alcantarillado de los depósitos de carburantes sitos en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento de la Estación de Servicio "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones S.L., se habrían producido emanaciones y comunicaciones de los mismos a la red de saneamiento, y de ahí, a las viviendas de los vecinos. Como resultado de lo anterior, se procedió por la administración autonómica, SEPRONA y ayuntamiento a la realización de actuaciones de comprobación, de las cuales ha

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

resultado de manera inequívoca, al menos en lo que se refiere a su existencia, de contaminantes en los terrenos indicados, con una clara afectación a las viviendas de los vecinos.

En este sentido se pronuncia con rotundidad el informe de 28 de mayo de 2019 (IP-S-013/18-MP) de la Agencia de Medioambiente y Agua de la Junta de Andalucía donde se sitúan en el subsuelo de la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río de depósitos contaminantes de hidrocarburos, excluyendo la presencia de vertidos en otras parcelas de la misma calle.

TERCERO.- Actuaciones administrativas impugnadas relativas a la declaración de los suelos afectados como contaminados.

La primera y principal de las actuación que se impugnan por la recurrente consisten en las relacionadas con su pretensión de declaración de determinados suelos como contaminados. Estos suelos serían en primer lugar los situados en en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río, coincidentes con el emplazamiento de la Estación de Servicio "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones S.L., respecto de los que sí se ha llegado a tramitar el expediente correspondiente. Asimismo se solicita que se incoen procedimientos respectos de las parcelas ubicadas en la misma calle, en los números 99 y 83.

Por lo que se refiere a los actos impugnados debemos distinguir. En primer lugar tenemos las resoluciones del Ayuntamiento de Coria del Río de 15 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020. Examinadas estas actuaciones, lo cierto es que las mismas responden a diversos escritos presentados por los afectados y sus representantes sobre la situación existente en la barriada donde viven los mismos, pero sin que esa resolución ponga fin a procedimiento alguno. En este sentido la segunda resolución dictada, indica expresamente que inadmite el recurso de reposición interpuesto contra la primera por considerar que lo que se ejercita por los interesados es meramente un derecho de petición.

La segunda actuación administrativa impugnada, resolución de 13 de abril de 2021 dispone el archivo del expediente de

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río. Este archivo obedece a la incoación de un proyecto de recuperación voluntaria del suelo por parte de la administración autonómica a instancia de la propietaria del suelo. Lo que determina según la resolución, que al no ser necesario la declaración de los suelos como contaminados para incoar aquel proyecto, conforme al artículo 37 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

CUARTO.- De forma previa, se suscita por el Ayuntamiento de Coria del Río la inadmisión de parte de las pretensiones formuladas por la recurrente en cuanto que incurren en desviación procesal. Y ello por solicitar ahora con su demanda, peticiones que no se habían formulado de forma previa en vía administrativa.

Es cierto que la parte recurrente realiza en su demanda una serie de pretensiones que no se terminan de identificar al menos con pretensiones realizadas de forma previa. Siendo así que es a la recurrente a quien incumbe la carga de acreditar y facilitar a este Tribunal y a los demandados la correlación exacta entre lo pedido en una y otra vía. Ahora bien, no deja de ser cierto que parte de esas pretensiones que dirige también al ayuntamiento demandado son consecuencia de previas peticiones dirigidas a organismos autonómicos competentes en materia de salud, seguridad, medio ambiente, y que serán objeto de resolución en los fundamentos siguientes. Limitando el fundamentos siguiente a resolver la pretensión de la demanda consistente en la incoación y declaración como suelos contaminados de los terrenos antes identificados.

QUINTO.- La normativa que debemos tener en cuenta en esta materia consiste en el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

A los efectos de centrar la pretensión que resolvemos, debemos decir que más allá de la naturaleza procedimental de los dos

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

primeros actos de la administración local (de 15 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020), lo que se trata ahora de resolver es si es o no correcto el archivo del procedimiento declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.° 85 y la procedencia de incoar sendos procedimientos respecto de las parcelas ubicadas en los números 99 y 83 de la misma calle.

Por lo que se refiere a esta última pretensión, debe ser desestimada. No ya porque se dictó en su momento un acuerdo de archivo respecto de la parcela 99 sin impugnación del mismo, como por la falta de argumentos, circunstancias o evidencias que pongan de manifiesto que en esos terrenos existan depósitos o vertidos de carácter contaminante.

Cuestión distinta es la relativa al archivo del procedimiento incoado respecto de la parcela 85. Como se ha dicho, este archivo no obedece a considerar que los suelos no estén contaminados (como podría ser conforme al artículo 15.3 del decreto indicado), y sí a la incoación de un proyecto de recuperación voluntaria del suelo por parte de la administración autonómica a instancia de la propietaria del suelo, y no ser necesario la declaración de los suelos como contaminados para incoar aquel proyecto.

Si acudimos al decreto 18/2015, el mismo de forma coherente con lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que introduce nuevas atribuciones competenciales a los Ayuntamientos andaluces, como son la declaración y delimitación de los suelos contaminados, señala en su artículo 5 como competencia municipal: "a) La declaración y delimitación de los suelos contaminados, la aprobación de los proyectos de descontaminación y la declaración de desclasificación de los suelos como contaminados, en los casos en que los suelos estén comprendidos íntegramente en su término municipal."

De forma coherente con lo anterior, el artículo 7 dispone que el procedimiento se incoa de oficio por el ayuntamiento competente, contemplando en su apartado 2 lo siguiente: "2. Este procedimiento se iniciará en los siguientes casos: e) Como consecuencia de denuncia por parte de terceros."

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por su parte, y como ya se ha dicho, el artículo 15 contempla o bien que no se haya detectado contaminación del suelo (apartado 3), o bien en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: "1. La resolución por la que se declare un suelo como contaminado contendrá, como mínimo, las determinaciones recogidas en el artículo 93.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Así mismo, deberá contener los datos relacionados en el artículo 46.4.a y 46.4.b.

Además, se incluirán los condicionados de carácter técnico o legal que se consideren oportunos.

2. En caso de responsabilidad subsidiaria, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se podrá repercutir el coste de las actuaciones que se lleven a cabo para la recuperación del suelo declarado como contaminado, al causante o causantes de la contaminación.

La recuperación de los costes de la descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante."

El contenido mínimo al que alude la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en su artículo 93.4 es: "a) Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

b) La delimitación del suelo contaminado.

c) El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.

d) En su caso, las restricciones de uso de suelo."

En cuanto al proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, se contempla en el artículo 37: "1. La recuperación de un suelo podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante la realización de un proyecto de recuperación voluntaria aprobado mediante resolución firme de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, de la Dirección General competente en materia de suelos contaminados.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

2. El procedimiento de aprobación del proyecto voluntario seguirá lo establecido en el Capítulo III del Título II de este Reglamento".

Señalar que este capítulo III, es el previsto para la aprobación del proyecto de descontaminación, distinto al que se sigue para la declaración de suelos como contaminados.

Con lo expuesto lo que queremos señalar es que en modo alguno el procedimiento para la declaración de suelos como contaminados es incompatible con el proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, sino que simplemente, este no requiere como presupuesto a aquel. Pero nada impide que ambas se tramiten de forma simultanea, especialmente, en cuanto que su competencia es local para uno y autonómica para otro. Con lo que tenemos que concluir que la motivación y ratio decidendi de la resolución de 13 de abril de 2021 que dispone el archivo del expediente de declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.° 85 de Coria del Río no es conforma a derecho. Máxime cuando a la vista de los hechos expuestos en la demanda, sucintamente recogidos en este sentencia pero no discutidos, existen razones y evidencias para incoar un procedimiento de la naturaleza del que aquí hablamos y que no tenía en modo alguno que perder su objeto e interés, al menos para la recurrente, dado su interés legítimo a la vista de los escritos y solicitudes presentadas, y las circunstancias concurrentes en su barriada.

Sin perjuicio de la necesaria y deseable cooperación entre la administración local y autonómica, en la tramitación de ambos expedientes, nada impedía repetimos, que el ayuntamiento demandado resolviera como dispone el decreto en el sentido de considerar bien que hay contaminación o no. Y es en este punto preciso en el que sí procede estimar la pretensión de la recurrente en el sentido de anular la resolución antes indicada de archivo, mandando continuar el procedimiento para su resolución como proceda a la vista de las circunstancias concurrentes.

SEXTO.- Una vez resuelto lo anterior, procede que entremos a

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

resolver el resto de pretensiones formuladas por la recurrente en su demanda.

Comenzando por la declaración de los daños antijurídicos ocasionados a los vecinos, sobre la misma debemos realizar varios pronunciamientos.

En primer lugar consideramos procedente inadmitir la pretensión dado los términos en los que la misma aparece formulada en la demanda. Parece deducirse que lo que se pretende es una mera declaración de responsabilidad de las administraciones demandadas, (autonómica y local) y que habilite en un futuro a los interesados (los vecinos afectados) a formular las correspondientes reclamaciones ya de forma individualizada. En esta jurisdicción contencioso administrativa no caben fallos meramente declarativos como el que se pretende, sino que la pretensión ejercida debe ser concreta y referirse a unos daños ciertos y actuales.

Lo anterior sería ya suficiente para inadmitir la pretensión, aunque resulta procede añadir alguna consideración más.

Y es que para el caso que los interesados o la asociación en su nombre, no hubieran formulado una previa reclamación en vía administrativa, sí sería posible que ahora en la demanda formulen esa reclamación de daños, siempre que la misma vaya anudada a la previa anulación de una actuación administrativa, de la que a su vez sea posible inferir que ha ocasionado los daños reclamados. Ahora bien, dado que en el caso de autos, no se ha anulado actuación administrativa alguna de la que quepa inferior daños o perjuicios, no es posible pronunciarse sobre los mismos, si no disponemos de forma previa de una reclamación en vía administrativa a las administraciones a las que ahora se demanda y de las que se podría pretender la pretensión de condena.

Sobre la improcedencia de la pretensión indemnizatoria en estos casos, tiene señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de junio de 2011 (recurso de casación 3839/2007) que señala: " DÉCIMO.- Por último, en el motivo 3.4 se alega la infracción de los artículos 33.3 de la Constitución, en relación con el 43 de la Ley 6/1998, de 13 de abril , artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

de noviembre , y de la jurisprudencia dictada en su aplicación. La infracción de tales preceptos vendría dada al no haber acogido la Sala de instancia la pretensión de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración -o, alternativamente, la de inicio de expediente expropiatorio-, que había sido formulada en el proceso de instancia para el caso de que no se declarase la nulidad del Decreto, ni se acordase excluir los terrenos de la recurrente del ámbito del "Área Periférica de Amortiguación de Impactos" del PORN del Montgó.

Conviene insistir que la sentencia de instancia no excluye que la recurrente pueda tener derecho a una compensación o indemnización por los perjuicios o limitaciones derivados de la inclusión de su finca en la mencionada "Área Periférica de Amortiguación de Impactos". Aunque tampoco se afirma en la sentencia que exista el derecho a tal indemnización. Sencillamente, la Sala de instancia no se pronuncia, pues declara inadmisible el recurso en cuanto a esa concreta pretensión. Pronunciamiento fundado en las razones que se dan en los párrafos del fundamento cuarto de la sentencia.

En efecto, el último párrafo de ese fundamento cuarto la sentencia recurrida alude a algunas cuestiones que podrían ser relevantes a la hora de resolver sobre la pretensión indemnizatoria, como son las de "si el resarcimiento de perjuicios pretendido resultaba o no compatible con el hecho de que la actora no viera modificada la clasificación de sus terrenos (suelo no urbanizable), sino solo los usos autorizados, o si tenía hasta ese momento derecho subjetivo de contenido patrimonial por carecer de licencia edificatoria o aprovechamiento urbanístico y, por tanto, con alteración tan solo de lo que era una mera expectativa no susceptible de patrimonialización y de compensación económica" . Pero la Sala de instancia se abstiene de analizar esos aspectos, y cualesquiera otros que pudieran guardar relación con la pretensión indemnizatoria o con la pretensión alternativa de que se ordene el

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

inicio de un procedimiento expropiatorio, por ser cuestiones que no debían ser objeto de examen ni de pronunciamiento. Y ello porque, como se explica en la sentencia, tales pretensiones no se formulaban como derivadas de la anulación del Plan impugnado -supuesto contemplado en el artículo 31.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción- sino como pretensiones autónomas planteadas precisamente para el caso de confirmación de la disposición impugnada. No siendo procedente su examen porque no había sido planteadas ante la Administración ni ésta había tenido ocasión de pronunciarse sobre ellas.

Tenemos constancia de que en otra ocasiones en las que se habían planteado ante la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana pretensiones indemnizatorias similares a la del caso presente -tampoco allí se trataba de pretensiones vinculadas a la nulidad del acto sino que se formulaban para el supuesto de que se confirmase su validez, y tampoco allí habían sido previamente suscitadas en vía administrativa- el pronunciamiento de la Sala de instancia no fue de inadmisibilidad sino de desestimación. Pueden verse en este sentido los casos examinados en sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2008 (casación 8475/04) y 22 de diciembre de 2008 (casación 7763/04). Pero, con independencia de que la opción por uno u otro pronunciamiento viene determinada por los términos en que haya venido planteado el debate en cada caso, lo que aquí interesa destacar es que la declaración de inadmisibilidad contenida en la sentencia que ahora examinamos no es, desde luego, más gravosa o desfavorable para la recurrente que si el pronunciamiento hubiese sido de desestimación, pues, como ya hemos señalado, aquí la pretensión indemnizatoria ha quedado imprejuzgada, por lo que no puede excluirse el planteamiento de la misma ante la Administración."

Pretensión que reiteramos, en los términos meramente declarativos en los que se formula no tiene cabida.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a las pretensiones 1 y 7 a 11, relativas a pretensiones de condena bien a la administración autonómica, bien a esta y a al Ayuntamiento de Coria del Río (relativas a declaraciones de riesgo para la salud, inspección de infraestructuras, divulgación de información sanitaria, constitución de comité de expertos, asignación de facultativo especialista, activación de plan de emergencia y realojo de los vecinos), debemos precisar que las mismas se articulan como un recurso frente a una posible inactividad administrativa.

Este tipo de actuación como susceptible de impugnación, viene expresamente contemplada y admitida en la LJCA en su artículo 29.1, cuando dispone: "1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración".

Lo que procede es en primer lugar analizar si estamos realmente ante un supuesto de inactividad en los términos contemplados en la ley.

Si bien los términos del artículo 29 pueden parecen especialmente estrictos en materia de legitimación activa, limitándolas a los titulares del derecho, lo cierto es que la doctrina del Tribunal Constitucional sí ha admitido con flexibilidad esa legitimación, admitiendo que puedan asociaciones representativas de esos interesados actuar en su nombre (STC 121/2019, de 28 de octubre. FD3°).

Dos son los óbices no obstante que nos encontramos para poder estimar el recurso en este punto. De un lado la necesaria y previa reclamación a la administración de la que se pretenden cada una de

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

las prestaciones que luego en la demanda se concretan y que hemos resumido al comienzo de este fundamento. Y sin que podamos concluir certeramente que esas previas reclamaciones se han producido y coincidan de forma exacta con las pretensiones formuladas en la demanda.

Con todo, el presupuesto necesario para admitir que estamos ante un supuesto de inactividad ex artículo 29, es la prestación concreta que tiene que nacer para cada uno de los interesados de algunas de las fuentes enumeradas en la ley. En el caso de autos, no existe ninguna disposición general que no precise actos de aplicación de la que se pueda concluir que los interesados o la asociación en su nombre, tienen derecho a recibir algunas de las prestaciones concretas reclamadas. Relativas como se ha dicho a divulgación sanitaria, asistencia sanitaria específica o realojo de vecinos en una nueva vivienda.

Así se infiere tanto del artículo trascrito, sino especialmente de la Exposición de motivos de la ley jurisdiccional que dispone al respecto: "Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad"

Antes al contrario, y del examen del expediente administrativo, sí se constata la existencia de actuaciones especiales y extraordinarias por parte de la administración autonómica, competente en materia sanitaria, en relación con los problemas suscitadas por las emanaciones de sustancias.

De forma alternativa, no podría tampoco dejar de considerar que como señala la contestación a la demanda de la administración autonómica, esas pretensiones que se formulan no serían sino consecuencia del ejercicio de un derecho de petición de los ciudadanos a las administraciones públicas, pero sin que del mismo se inicie procedimiento alguno, ni menos aún una actuación reglada por parte de las administraciones competentes determinada por dicha petición.

OCTAVO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la última pretensión relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las administraciones demandadas, respecto de los funcionarios intervinientes en las actuaciones y procedimientos seguidos por las circunstancias antes expuestas.

Sobre la legitimación de los terceros denunciantes en materia disciplinaria, se viene pronunciando de forma reiterada el Tribunal Supremo (entre otras en sentencia de 10 de junio de 2020, dictada en los autos 351/2018) a la hora de señalar que esa limitación precisa de la existencia de un interés legítimo en el recurrente y que pueda derivar del ejercicio de esa potestad contra funcionarios. Y que de existir esa legitimación activa, la misma se limita a supuestos excepcionales de impugnación de los actos administrativos dictados.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el caso de autos, entendemos que falta el presupuesto inicial que sería la existencia de un interés legítimo actual y determinado para la recurrente que pueda derivar de la incoación, y en su caso, sanción a los empleados públicos intervinientes.

NOVENO.- En cuanto a las costas del proceso, y por aplicación de la excepción prevista en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede su imposición al estimarse parcialmente el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra las resoluciones expresadas en el antecedente de hecho primero, debemos anular la resolución del Ayuntamiento de Coria del Río n.° 2014/2021, de 13 de abril de 2021, recaída en el Expediente 2019/MAM_01/000012 por la que se archiva el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos situados en la C/ Batán, n.° 85 de esa localidad, en los términos expuestos en el fundamento quinto de esta sentencia, desestimando el recurso en lo demás; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe preparar recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la notificación de esta resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los arts. 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su procedencia.

AYTO DE CORIA DEL RIO
ENTRADA
20/11/2023 10:59
22316

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."